PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: No. 2023-00279-00
(M)
Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase ordenar lo conducente.
Bucaramanga, 13 de junio de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** formulado por **JOSÉ DAVID CHIQUILLO ANGARITA** para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar:

1. Aclare de manera concreta dentro del acápite de hechos, los motivos por los cuales se realizó un doble registro de nacimiento en la ciudad de Bucaramanga para el año 1995, del señor JOSÉ DAVID CHIQUILLO ANGARITA.

2. Adecuar las pretensiones de la solicitud, debiendo estas ser claras y precisas frente a lo narrado en el acápite de hechos y de conformidad con el trámite invocado de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP.

3. En relación las pretensiones 2 y 3 de la solicitud, las mismas no son acumulables, por cuanto son de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil y no del Juez Civil Municipal, por consiguiente se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo señala el artículo 88 numeral 1° del CGP.

4. Deberá el interesado añadir en el acápite de pruebas, el nombre de por lo menos dos personas que corroboren su dicho, mediante declaración juramentada que se llevará cabo en la audiencia que programare este Despacho más adelante.

   Para tal efecto, es necesario que indique el nombre completo, número de identificación, dirección de notificaciones y los hechos sobre los cuales rendirá declaración, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

5. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

6. Para tal efecto, deberá integrar tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los elementos mencionados en el artículo 82 del C.G.P.

Por consiguiente, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°76 del 14 de junio de 2023.